



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, **10 JUL. 2026**

VISTOS;

La Orden de Compra N° 0002896-2025, con SIAF N° 19041, Carta N° 897-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 898-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 899-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta S/N con Exp. N° E2543406, Carta N° 10-2025-FAFIO-GFRCH, Carta S/N con Exp. N° E2543093, Informe N° 6858-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 987-2025-GA/GM/MPMN, Carta N° 147-2025-NVCM-PROCOMPITE/GDES/MPMN, Informe N° 032-2025-JCAA-PROCOMPITE-GDES/MPMN, Informe N° 1250-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN, Informe N° 06685-2025-GDES/GM/MPMN, Informe N° 1051-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 1358-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN, Informe N° 07249-2025-GDES/GM/MPMN, Carta S/N con Exp. N° 2546405, Informe N° 7934-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1537-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, con respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada mediante la Ley N° 32069 y sus modificatorias expone que: "La presente Ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según la OPINIÓN N° 070-2018/DTN: Finalidad de la normativa de contrataciones del Estado (...) es importante tomar en consideración que la finalidad de la normativa de contrataciones del Estado está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones públicas; de manera tal que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos";

Que, según el inciso b) del artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias, aprobada mediante la Ley N° 32069 expone respecto al Principio de Eficacia y Eficiencia: Las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos...);

Que, según el inciso l) del numeral 5.1) artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada mediante la Ley N° 32069 y sus modificatorias expone respecto al Principio de Equidad y colaboración: Todos los participantes de los procesos de contratación deben procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones asumidas, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad pública que se persigue...), Que, según el inciso b) numeral 71.1) del artículo 71° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada mediante la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone sobre nulidad de Contrato: "Después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos: b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista, Que, según el numeral 71.3) del artículo 71° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada mediante la Ley N° 32069 y sus modificatorias expone que: "Aun cuando se verifique la configuración de un vicio de nulidad del contrato, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la continuación de su ejecución, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad basada en un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que corresponda. Esta facultad es indelegable;

Que, según la OPINIÓN N° 081-2018/DTN: Potestad del titular de la Entidad de declarar la nulidad de contrato es un accionar facultativo y no una obligación. "En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso concreto y atendiendo a criterios de eficacia, opte por declarar nulo el contrato, o no. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, según la OPINIÓN N° 192-2019/DTN: Declaración de Nulidad de Contrato "En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no". Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad del contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por lo tanto, cuando se configure alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2) del artículo se verifique la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. No obstante ello, con independencia de si el Titular decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 259° del Reglamento comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, según el numeral 83.2) del artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias expone sobre Verificación Posterior a la Oferta Ganadora: "En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento, según el numeral 111.1) del artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias expone sobre Nulidad del contrato lo siguiente: Cuando la entidad contratante advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a la otra parte, a través de la PLADICOP, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la notificación;

Que, según el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias expone que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda el inicio del deslinde de responsabilidades";

Que, según el artículo 26° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069, se expone lo siguiente: Numeral 26.1): La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución de contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas. Numeral 26.2): La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante. Numeral 26.3): Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación;

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente. La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: Literal e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, según el numeral 88.1) del artículo 88° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: El Tribunal de Contrataciones Públicas sanciona a los participantes, postores, proveedores, y subcontratistas, cuando incurran en las infracciones señaladas en el párrafo 87.1) del artículo 87° de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales a que hubiera lugar;

Que, las responsabilidades en que se pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, mediante el Acta de Apertura, Admisión y Evaluación de Ofertas del procedimiento de selección por LICITACION PUBLICA – ABREVIADA N° 11-2025-AC-MPMN-1, el oficial de Compras CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, otorgo la Buena Pro del procedimiento de selección al postor ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO con RUC N° 10482800683, respecto a la ADQUISICION DE POLLOS DE POSTURA VIVO, PARA EL PLAN DE NOGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACION DE AVICULTORES SAN FELIPE DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGION MOQUEGUA", por un monto de S/ 35,000.00 soles;

Que, mediante la carta N° 897-2025-GA/GM/MPMN, dirigida a la Empresa INTEGRACION AMALIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-INTEGRACION AMALIA S.A.C., se realizó la verificación posterior de los documentos presentados en la oferta de la empresa adjudicada, respecto de los siguientes documentos: Factura 001- N° 000182, Recibo N° 000364, Factura 001- N° 000187 y Recibo N° 000396;

Que, mediante Carta N° 898-2025-GA/GM/MPMN, dirigida a la empresa AGROPECUARIA E INDUSTRIAS FAFIO S.A., se efectuó la verificación posterior de los documentos presentados en la oferta de la empresa adjudicada, respecto de los siguientes documentos: Factura 001-N° 000180, Recibo N° 000361, Factura 001-N° 000115 y Recibo N° 000383;

Que, mediante la Carta N° 899-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, dirigida a la Empresa GRANJA LA ESPERANZA S.A.C., se efectuó la verificación posterior de los documentos presentados en la oferta de la empresa adjudicada, respecto de los siguientes documentos: Factura 001-N°000154 y Recibo N° 0003512;

Que, mediante la Carta S/N -Exp. E2543093, la Gerente General de la Empresa INTEGRACIÓN AMALIA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA -INTEGRACIÓN AMALIA S.A.C., pone de conocimiento que, al revisar su Registro de Compras y el Kardex de ingreso de mercaderías correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2020, no se encontró ninguna factura de compra, en particular las facturas N° 001-000182 y 001-000187 mencionadas, ni constancia alguna de pago efectuado por su empresa al señor ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO. En tal sentido, la información proporcionada por dicho proveedor, ganador de la buena pro, carece de veracidad, por lo que se reservan el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan, al haberse involucrado a su empresa en presuntas acciones ilícitas;

Que, mediante Carta N° 10-2025-FAFIO-GFRCH, mediante la cual el apoderado de la empresa AGROPECUARIA E INDUSTRIAS FAFIO S.A, informa que, tras la búsqueda efectuada respecto de la documentación remitida, su área contable ha verificado que no se han encontrado en los archivos las facturas, recibos ni depósitos señalados. Asimismo, precisa que el señor ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO no figura en sus registros como proveedor, sino únicamente como cliente;

Que, mediante el Gerente General de la Empresa GRANJA LA ESPERANZA S.A.C., remitió la Carta S/N-Exp. E2543406, en donde manifestó que la documentación presentada por el postor de la Buena Pro, ARU LATORRE ÁNGEL ESTEFANO, no corresponde a su representada. Adicionalmente, precisó que, en el periodo y la fecha señalados, GRANJA LA ESPERANZA S.A.C. había cesado sus actividades económicas, por lo que desvirtúa la información proporcionada por el postor mencionado, que corresponden a los siguientes documentos. Factura 001-N° 000154 y Recibo N° 000351;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe N° 6858-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, concluye: a.-Que, de la fiscalización se ha evidenciado que el señor ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO habría presentado documentación presuntamente falsa o adulterada durante el procedimiento de selección, configurando una infracción que vulnera el Principio de Presunción de Veracidad. En consecuencia, ello daría lugar a la causal de nulidad del contrato, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 71.1) del artículo 71 de la Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias, b.-Que, el artículo 71° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias, faculta a la autoridad administrativa a declarar la nulidad de un contrato cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 71.1) de dicho artículo. No obstante, aun cuando se acredite la existencia de un vicio de nulidad, la autoridad de gestión administrativa podrá disponer la continuación de ejecución contractual siempre que cuente con informes técnicos y legales favorables que sustenten dicha decisión. Esta evaluación debe basarse en un análisis de costo beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios previstos en la mencionada ley, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, Cabe precisar que esta facultad es de carácter indelegable, c.-Que, según lo dispuesto en el numeral 111.1) del artículo 111 referido a la nulidad de contrato, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y en concordancia con lo señalado en el numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde notificar al contratista ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO para que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, presente los descargos correspondientes respecto a la presunta falsedad en la documentación presentada. Esta observación recae específicamente sobre las 000182, 001-000187, 001-000180, 001-000115 y 001-000154, así como en los Recibos N° 000364, 000396, las Facturas N° 001-000361, 000383 y 000351. Este procedimiento de notificación resulta esencial para garantizar el debido proceso y el cumplimiento normativo, además de asegurar un marco en el que la Entidad pueda adoptar una decisión informada y jurídicamente sustentada sobre la continuidad o nulidad del contrato, d.-Que, deberá de informarse al coordinador de PROCOMPITE y al SUPERVISOR del proyecto acerca de la posible vulneración del Principio de Presunción de Veracidad en el procedimiento de selección, a fin de que elaboren un informe técnico de costo-beneficio que detalle los beneficios y desventajas de mantener la vigencia del contrato para la Entidad. Dicho informe permitirá a la autoridad administrativa evaluar la situación y decidir, bajo su responsabilidad exclusiva, si corresponde declarar la nulidad del contrato o autorizar su continuidad. e.-Que, se ponga conocimiento a la Procuraduría Pública de la Entidad para que inicie las acciones legales y penales pertinentes contra el señor ARU LATORRE ANGEL ESTEFANO, debido a la presunta presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación, así como brindar el acompañamiento jurídico necesario para la defensa y protección de los intereses institucionales;

Que, mediante Informe N° 987-2025-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, precisa sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad, debiendo de informarse al coordinador de PROCOMPITE y al SUPERVISOR del Proyecto acerca de la posible vulneración del Principio de Presunción de Veracidad en el procedimiento de selección, a fin de que elaboren un informe técnico de costo-beneficio que detalle de beneficios y desventajas de mantener la vigencia del contrato para la Entidad. Dicho informe permitirá a la autoridad administrativa evaluar la situación y decidir, bajo su responsabilidad exclusiva, si corresponde declarar la nulidad del contrato o autorizar su continuidad;

Que, mediante Carta N° 147-2025-NVCM-PROCOMPITE/GDES/MPMN, emitida por el ING. NELSON VICTOR CUAYLA MAMANI, expone que; Respecto al pedido de Informe Técnico de costo y beneficio del contrato suscrito por el proveedor Sr. ANGEL ESTEFANO ARU LATORRE (ganador de la Buena Pro) y la entidad, manifiesta en su calidad de especialista de Procompite, que esta a cargo de la correcta ejecución del Plan de negocio denominado: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACIÓN DE AVICULTORES SAN FELIPE DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Negocio, del cual debe de indicar que los socios beneficiados con buena pro del procedimiento de selección por LP N° 11-2025-OC-MPMN, son 14 socios de este AEO, tal como indica el Plan de Negocio, y representa un avance físico de 25% y un avance financiero de 45.75%. Así, mismo hacer de su conocimiento hasta la fecha de entrega y recepción (30-09-2025) de las 1,120 unidades de pollos de postura (ponedoras en levante) al AEO, el desconocía de algún hecho irregular en torno a la buena pro del proceso por LP N° 11-2025-OC-MPMN, por lo cual prosiguió con el trámite que correspondía;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Carta S/N con Reg. Tramite N° 2546405, emitida por el Sr. ANGEL ESTEFANO ARU LATORRE con RUC N° 10482800683, expone con respecto a la posible información falsa o inexacta de los documentos que forman parte de su oferta que; La elaboración de su oferta se encuentra tercerizada para participar en licitaciones, por lo cual, iniciaran la consulta pertinente a su equipo contratado, respecto a las inconsistencias detectadas, para luego realizar las acciones legales en caso sea necesario;

Que, se tiene a la vista el Informe N° 147-2025-NVCM-PROCOMPITE/GDES/MPMN, Informe N° 032-2025-JCAA-PROCOMPITE-GDES/MPMN, Informe N° 1250-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN, Informe N° 06685-2025-GDES/GM/MPMN, Informe N° 1358-2025-ZAPB-PROCOMPITE-GDES/GM/MPMN Informe N° 07249-2025-GDES/GM/MPMN, Informe N° 7934-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, en los cuales se expone que la ORDEN DE COMPRA N° 0002896-2025, con SIAF N° 19041 (Contrato), cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE POLLOS DE POSTURA VIVO, PARA EL PLAN DE NEC PRODUCCIÓN DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACIÓN DE AVICULTORES SAN FELIPE DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", la prestación ya fue ejecutada en su totalidad por el proveedor Sr. ÁNGEL ESTEFANO ARU LATORRE con RUC N° 10482800683, cumpliendo con las especificaciones técnicas, dentro del plazo estimado y según lo solicitado en el Plan de Negocio en mención líneas arriba. En ese entender, al realizar la verificación, revisión y evaluación por parte de la SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES, con respecto a la declaración de nulidad de contrato, por cuanto el contratista habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad durante la ejecución del contrato (ORDEN DE COMPRA N° 0002896-2025, con SIAF N° 19041), al detectarse documentación falsa y/o adulterada en la oferta técnica, dicha Subgerencia como órga contrataciones públicas, emite pronunciamiento en merito al Informe N° 7934-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, en como órgano especializado en donde concluye: Que, corresponde optar por la continuidad del contrato, por resultar más beneficioso para la Entidad que su nulidad. Sin embargo, al haber incurrido el proveedor en la infracción administrativa tipificada en el literal m) del numeral 87.1) del artículo 87° de la Ley General de Contrataciones Públicas, al presentar documentación presuntamente falsa o adulterada, en su oferta técnica, para el procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA -ABREVIADA N° 11-2025-OC-MPMN-1, resulta obligatorio informar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TCP) para que imponga sanción pertinente. En virtud de lo expuesto, al haberse ejecutado en su totalidad la prestación principal derivada del Contrato ((ORDEN DE COMPRA N° 0002896-2025, con SIAF N° 19041), se ha cumplido con la finalidad pública de la Entidad; siendo la ADQUISICIÓN DE POLLOS DE POSTURA VIVO, PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACIÓN DE AVICULTORES SAN FELIPE DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", la misma que tiene una repercusión positiva en la Asociación de Avicultores San Felipe de Carumas y en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, conforme al Informe Legal N° 1537-2025/GAJ/GM/MPMN, de fecha 01 de Diciembre del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina Que, al haberse cumplido con la finalidad publica de la contratación como es la ADQUISICIÓN DE POLLOS DE POSTURA VIVO, PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACIÓN DE AVICULTORES SAN FELIPE DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA" la misma que tiene una repercusión positiva en la Asociación de Avicultores San Felipe de Carumas y en las condiciones de vida de los ciudadanos, resulta que por un enfoque de gestión por resultados, y costo beneficio no es posible aplicar para la ENTIDAD la declaratoria de nulidad de oficio del contrato, en la fase de ejecución contractual, siendo factible, continuar con la gestión administrativa del contrato;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2025-EF, Ley General de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 al TEO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias y estando a las facultades otorgadas en el artículo 6° y 20° inicios 6) de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – AUTORIZAR, la continuidad de la contratación Perfeccionada con la Orden de Compra N° 0002896-2025- con Siaf N° 19041 a favor del Proveedor Sr. Angel Estefano Aru Latorre, para la ADQUISICIÓN DE POLLOS DE POSTURA VIVO, PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE AVES DE POSTURA DE LA ASOCIACIÓN DE AVICULTORES SAN FELIPE DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA" derivada del procedimiento de selección Licitación Pública – Abreviada N° 11-2025-OC-MPMN-1, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que en merito al literal m) del numeral 87.1) del artículo 87° de la Ley General de Contrataciones Públicas, al presentar el proveedor documentación presuntamente falsa o adulterada, en su oferta técnica, para el procedimiento de selección por Licitación Pública -Abreviada N°11-2025-OC-MPMN-1, la entidad por intermedio de la Gerencia de Administración deberá de comunicar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que inicie las acciones que correspondan conforme lo establece el marco legal normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Gerencia de Administración realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron en su oportunidad conforme lo establece el marco legal normativo, de realizar el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, , Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda, de ser el caso, con el registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cútimbo
GERENTE MUNICIPAL